

dades sujetas a este precio público. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca autorización.

VIII) Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 8.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Legislación Autonómica o Estatal que fuere de aplicación.

Disposición Transitoria.

Los titulares de autorizaciones municipales para la explotación de servicios de temporada en las playas y zonas marítimo terrestre de este término municipal, cuyo periodo de vigencia se extienda hasta el ejercicio de 1994, habrán de adecuarse a la presente normativa y solicitar su renovación en el primer mes del ejercicio de 1994.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o denegación expresa".

Y para que así conste y unir al expediente de su razón, extendiendo la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente en Valle Gran Rey, a 22 de marzo de 1994.- Vº. Bº.: el Alcalde.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE URBANO CONTRA LA EMISION DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

Exposición de Motivos.- La normativa existente en la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos, obliga a adoptar unas normas generales concretas y rápidas que permitan ordenar y encauzar las indudables molestias que originan la proliferación indiscriminada de ruidos.

Estos ruidos, originados principalmente y entre otras causas, por la música de los locales comerciales, cuyo volumen no debiera exceder de los límites físicos de los mismos, y las actividades propias de la industria y de la construcción, así como por el cada vez más abundante tráfico de vehículos de todo tipo, ocasionan un malestar entre propios y extraños que afectan al normal desarrollo de la actividad turística provocando serios problemas a las empresas dedicadas al Sector, siempre preocupadas por ofrecer un mejor servicio al visitante.

Por ello, es por lo que se hace necesaria la creación de la Ordenanza mencionada que se ajuste a las necesidades actuales y que adecúe a la normativa técnica respecto a las valoraciones y mediciones de los niveles sonoros y vibraciones emitidas, que garanticen la objetividad, fiabilidad y exactitud de las pruebas realizadas, así como una mayor protección de los derechos, tanto de los propietarios de las actividades emisoras, como la de los entes denunciadores, todo ello teniendo en cuenta, claro está, que como parámetro fundamental se ha de tener en franca consideración la definición del Municipio de Valle Gran Rey, como típicamente turístico.

Fundamentos jurídicos. Fundamentos técnicos.

- Decreto de 17 de junio de 1955, del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

- Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico.

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

- Real Decreto 1.439/1972, sobre reconocimiento de vehículos a motor.

- Orden de 29 de septiembre de 1988, por la que se aclaran y corrigen diversos aspectos de los Anexos a la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-82 (B.O.E. del 8-10-88), pasando a denominarse NBE-CA-1988.

- Normas UNE 26-231, UNE 23-314, UNE 74-022/1981 y Norma UNE 21-323/1974.

Título I.- Régimen normativo.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1º.- Objeto.- La presente Ordenanza regula las actuaciones municipales encaminadas a la protección del medio ambiente contra las perturbaciones debidas a la emisión de ruidos, con objeto de:

- a) Velar por la calidad sonora del medio urbano.
- b) Garantizar la necesaria calidad del aislamiento acústico de las edificaciones.
- c) Regular los niveles sonoros y vibraciones originados por cualquier causa.

Artículo 2º.- Ambito de aplicación.- Quedan sometidos a las prescripciones de esta Ordenanza, todas las actividades, establecimientos, vehículos, aparatos, aparatos domésticos, edificios e instalaciones fijas o móviles, obras dentro del ámbito del término municipal de Valle Gran Rey, capaces de producir ruidos que ocasionen molestias al ambiente circundante, tanto si su titular es una persona física, como jurídica, y el lugar en el que se origina es público o privado, abierto o cerrado.

Artículo 3º.- Competencia.- Corresponde al Sr. Alcalde, a través de sus servicios, ejercer el control de cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, así como exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, ordenar inspecciones, señalar limitaciones y aplicar las sanciones pertinentes en los casos de incumplimiento de las instrucciones indicadas.

Artículo 4º.- Excepcionalidad.- En casos de emergencia o por razones de interés social o significación ciudadana, el Alcalde podrá dispensar excepcionalmente en parte o en la totalidad del término municipal, del cumplimiento de las limitaciones contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 5º.- Sujetos responsables.

1.- La responsabilidad administrativa por infracciones a la normativa de esta Ordenanza corresponderá:

a) A las personas físicas o jurídicas titulares de Licencias de Edificación cuya actuación urbanística pueda incidir en las condiciones acústicas de un área determinada.

b) A las personas físicas o jurídicas titulares de Licencias de Apertura de establecimientos industriales o comerciales cuya actividad sea productora de ruidos y vibraciones que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

c) A las personas físicas o jurídicas propietarias de vehículos que emitan ruidos o vibraciones que rebasen los límites sonoros permitidos.

d) A cualesquiera otras personas físicas o jurídicas cuya actividad, por cualquier medio, pueda producir perturbaciones para la tranquilidad ciudadana.

2.- La responsabilidad administrativa se exigirá a las citadas personas físicas o jurídicas, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones cometidas.

Capítulo II. Criterios de Prevención.

Sección 2. Planeamiento.

Artículo 6º.- Previsiones de Planeamiento.- Con el fin de hacer efectivas las medidas contenidas en el artículo 1º, deberá contemplarse su incidencia tanto en los trabajos de Planeamiento Urbanístico como en los de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el resto de los factores incidentes, con objeto de conseguir un ordenado nivel de calidad ambiental.

Artículo 7º.- Aplicación.- Las previsiones del artículo anterior se aplicarán, en particular en los siguientes casos:

- a) Planeamiento Urbanístico General, Parcial y Especial.
- b) Organización y Ordenación del Tráfico.
- c) Recogida de residuos sólidos.
- d) Ubicación de distintos centros: docentes, sanitarios y residenciales, colectiva (cuarteles, conventos, hoteles, residencia de ancianos ...).

e) Aislamiento acústico en los actos de concesión de Licencia de Obras.

f) Planificación viaria, trazado de vías de circulación y elementos de amortiguación (retranqueo, arbolado, contenciones, etc. ...).

Y en general, en todo tipo de actuación urbanística que pueda incidir en las condiciones acústicas de un área determinada, debiendo efectuarse las correspondientes previsiones del nivel sonoro para compatibilizar los usos previstos con los establecidos en las zonas afectadas.

Artículo 8º.- Limitaciones a edificios de uso sanitario.- En las nuevas actuaciones urbanísticas: planes parciales... (en adelante AA.UU.), no se autorizará la construcción de edificios destinados a uso sanitario en las siguientes situaciones:

a) En áreas colindantes a zonas industriales en las que la transmisión de ruidos alcance un nivel sonoro continuo equivalente Leq de 40 dbA, durante un período representativo de 24 horas.

Artículo 9º.- Limitaciones a edificios de uso residencial; administrativos y docentes en las nuevas AA.UU.- No se autorizará la construcción de edificios destinados a uso residencial, administrativo o docente, en las siguientes situaciones:

a) En áreas colindantes a zonas industriales en las que la transmisión de ruidos alcance un nivel sonoro continuo equivalente Leq de 50 dbA, durante un período representativo de 24 horas.

b) En zonas adyacentes a la autopista, vías de penetración o autovías de circulación, que soporten tráfico rápido o muy denso, en las que la transmisión de ruidos alcance valores de nivel continuo equivalente Leq de 50 dbA, durante un período representativo de 24 horas.

Artículo 10º.- Limitaciones a edificios de uso comercial en las nuevas AA.UU. No se autorizará la construcción de edificios destinados exclusivamente a uso comercial, en las siguientes situaciones:

a) En áreas colindantes a zonas industriales en las que la transmisión de ruidos alcance un nivel sonoro continuo equivalente Leq de 60 dbA, durante un período representativo de 24 horas.

Artículo 11º.- Limitaciones a edificios de uso industrial en las nuevas AA.UU. No se autorizará la construcción de edificios destinados exclusivamente a uso industrial en las siguientes situaciones:

a) En zonas adyacentes a la autopista, vías de penetración o autovías de circulación que soporten tráfico rápido o muy denso, en las que la transmisión de ruidos alcance valores de nivel continuo equivalentes Leq de 70 dbA, durante un pe-

ríodo representativo de 24 horas.

Sección 2.- Edificios destinados a uso residencial, sanitario, administrativo y docente.

Artículo 12º.- Campo de aplicación.

1.- Se consideran incluidos bajo el epígrafe de esta sección los usos siguientes:

- Residencial privado: viviendas, apartamentos.
- Residencial público: hoteles y residencias.
- Administrativos y oficinas públicas o privadas.
- Sanitario: hospitales, clínicas, etc.
- Docente: escuela, institutos, etc.

2.- En caso de simultanearse varios usos en un mismo edificio, las prescripciones establecidas se aplicarán para cada uno por separado, manteniéndose en los elementos comunes los límites más exigentes que correspondan.

3.- El proyecto de ejecución podrá proponer, debidamente justificados, procedimientos y soluciones diferentes a las establecidas bajo la responsabilidad del proyectista, en virtud de las condiciones singulares del edificio.

Artículo 13º.- Condiciones acústicas en edificios.- Los edificios cuya licencia de obras de construcción o reforma se otorgue con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán cumplir las condiciones acústicas en la edificación establecidas en la Norma Básica de la Edificación NBE-CA/82, aprobada por R.D. 2115/82 de 12 de agosto (B.O.E. 3 septiembre 82).

Artículo 14º.- Condiciones exigibles. De conformidad con las prescripciones de la Norma Básica de la edificación N.B.E.- CA/82, los aislamientos mínimos ante el ruido aéreo en los elementos constructivos de los edificios cuyos usos estén comprendidos entre los definidos en el artículo anterior, serán los siguientes:

- Particiones interiores que compartimenten áreas del mismo uso: $R=30$ dbA.
- Particiones interiores que compartimenten áreas de distinto uso: $R=35$ dbA.
- Paredes de separación de zonas comunes interiores, de distinta propiedad: $R=45$ dbA. (excluida puertas).
- Aislamiento acústico global mínimo en fachadas a ruido aéreo exigible en cada local de reposo: $R=30$ dbA.

En el resto de locales, excluidos los de servicio: cocina y baños, se considera suficiente el aislamiento acústico proporcionado por ventanas con carpintería de la clase A.1, como mínimo, provistas de acristalamiento de espesor igual o superior a 5-6 m/m.

- Elementos horizontales de separación y cubiertas: $R=45$ dbA.

Artículo 15º.- Azoteas.- En espacios subyacentes a cubiertas y azoteas transitables, salvo que sean exteriores o no habitables: porches, cámaras de aire, garajes, almacenes, salas de máquina..., el nivel de ruido de impacto normalizado Ln , no será superior a 80 dbA.

Artículo 16º.- Locales públicos.- En recintos interiores de establecimientos abiertos al público, regirán las siguientes normas:

a) Los titulares de las actividades quedan obligados a adoptar las medidas de insonorización de las fuentes generadoras de ruido existentes o, en su caso, aumentar el aislamiento acústico de los elementos constructivos que delimiten locales ocupados por la actividad con objeto de evitar que el nivel de ruido de fondo existente pueda perturbar el desarrollo de aquélla u ocasione molestias a los asistentes.

b) Para los establecimientos y actividades relacionados a continuación, el nivel de ruido ambiental procedente del exte-

rior o debido a causas ajenas a la propia actividad, no sobrepasará durante el período de utilización los valores del nivel sonoro que se indican a continuación:

- Establecimiento sanitario y de reposo: 35 dbA, día y 30 dbA, noche.

- Dormitorios de establecimientos turísticos (hostelería) 30 dbA.

- Bibliotecas, salas de concierto y lectura: 35 dbA.

- Aulas de Centros docentes, 40 dbA.

- Museos, cines y salas de conferencias: 40 dbA.

- Oficinas y despachos de pública concurrencia: 50 dbA.

- Salas de reunión: 55 dbA.

c) En establecimientos abiertos al público no relacionados con el apartado anterior se apreciarán niveles similares atendiendo a razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección acústica.

d) Se prohíbe la transmisión, desde el interior al exterior de los recintos, de ruidos cuyo nivel sonoro supere los límites establecidos en el artículo 42.

Artículo 17º.- Viviendas.

1.- En inmuebles en que coexistan viviendas y otros usos previstos en las Ordenanzas Municipales, no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de máquinas, aparatos o actividades que comporten transmisión de ruidos a las diferentes piezas de la vivienda de niveles superiores a los siguientes:

- Dormitorios o piezas de descanso: 30 dbA.

- Pasillos, cocinas y servicios: 40 dbA.

- Escaleras y zonas comunes: 50 dbA.

2.- Las industrias o actividades que originan niveles superiores a 80 dbA: salas de espectáculos, discotecas y salas de reunión, podrán autorizarse excepcionalmente en edificios en los que existan viviendas, cuando se dote a sus elementos constructivos que delimiten locales en los que se genera el ruido, de aislamiento acústico especial que garantice el cumplimiento de los límites establecidos en el punto anterior.

Artículo 18º.- Instalaciones generales y especiales.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y torres de refrigeración, la distribución y evacuación de agua, la transformación de energía eléctrica y demás instalaciones y servicios del edificio, serán instalados con la debida elección de su ubicación y sistema de aislamiento que garanticen niveles de transmisión hacia el interior de la edificación que no alteren las condiciones acústicas normales de los locales y ambientes próximos, para lo cual deberán resultar inferiores a los límites señalados.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse foco de ruido y cualquier otro recinto exterior contiguo, deberán garantizar un aislamiento acústico mínimo de 50 dbA durante el horario diario de funcionamiento de los focos sonoros y de 60 dbA si ha de funcionar, aun de forma limitada en horas nocturnas. Para ello deberán dotarse, si fuera necesario, de medidas suplementarias de insonorización y aislamiento, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias, del exceso de nivel, disponiendo, incluso de sistemas de aireación forzada o inducida que permita el cierre de huecos.

El conjunto de elementos constructivos de locales que alberguen focos de ruido, no contiguos a otras edificaciones tales como fachadas y muros o patios de luces, deberán garantizar una media de aislamiento acústico mínimo al ruido aéreo de 33 dbA, durante el funcionamiento del foco sonoro.

Artículo 19º.- Prevención de transmisión de vibraciones.

1.- Todo elemento con órganos móviles, susceptible de causar perturbaciones por transmisión de vibraciones, deberá mantenerse en perfecto estado de conservación, en especial en cuanto a su equilibrio estático y dinámico y a la suavidad de marcha de cojinetes, poleas y caminos de rodadura.

2.- No se autoriza el enclaje directo de máquinas y soportes de las mismas o cualquier otro órgano móvil a las paredes medianeras, techos o forjados entre locales de cualquier clase o actividad o a otros elementos constructivos de la edificación, debiendo interponerse dispositivos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad sea objeto de justificación en el proyecto.

3.- La máquina de arranque violento, las que trabajan por golpe o choques bruscos y las dotadas con órganos con movimiento alternativos, deberán estar ancladas en bancadas independientes sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local mediante materiales absorbentes de la vibración.

4.- Las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 70 cms. de los muros perimetrales y forjado, debiendo ampliarse a 1 metro en el caso de elementos medianeros.

5.- Los conductos de circulación de fluidos líquidos o gaseosos, en régimen forzado (instalaciones de ventilación, climatización y aire comprimido), conectados directamente a máquinas que tengan elementos en movimiento, dispondrán de dispositivos antivibratorios de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en las máquinas. Las conexiones se realizarán mediante elementos elásticos. Las bridas, soportes y anclajes de todo tipo de conductos estarán dotados de elementos antivibratorios y las aberturas de muros para el paso de conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

6.- En circuitos de agua, se cuidará de evitar el golpe de ariete, adoptando secciones y disposiciones de las válvulas y grifería adecuadas para que el fluido circule en régimen laminar para los gastos nominales.

7.- Los operarios encargados del manejo de aparatos generadores de vibraciones no podrán estar sometidos a niveles superiores a los indicados en la Norma ISO-2631, como medida de seguridad y protección de la salud.

Sección 3.- Establecimientos comerciales e industriales.

Artículo 20º.- Campo de aplicación.- Se consideran incluidos bajo el epígrafe de esta sección los usos siguientes:

- Comercial: establecimientos de compra venta al por menor.

- Industrial: establecimientos dedicados al conjunto transformaciones de primeras materias o preparación para posteriores transformaciones, incluso envasado, transporte y distribución.

- Almacenes industriales: espacios sin servicio de venta directa al público, destinados a guarda y conservación de productos naturales, materias primas o artículos manufacturados, con suministro a mayoristas, distribuidores y fabricantes.

Artículo 21º.- Transmisión de ruido.- La transmisión al exterior del ruido originado por una actividad industrial o comercial, debe ajustarse a los límites establecidos en el artículo 44.

Artículo 22º.- Obligaciones de los titulares.- Los titulares de estas actividades quedan obligados a adoptar las medidas de insonorización de los equipos industriales y aumentar el aislamiento acústico de los locales, con objeto de cumplir las limitaciones establecidas, disponiendo, si fuera necesario, de

sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos o ventanas existentes.

Artículo 23º.- Máquinas y aparatos. Las máquinas, aparatos o actividades generadoras de ruidos de nivel superior a 80 dbA, se situarán en locales aislados de los restantes lugares de permanencia de personal, de forma que en ellos no se sobrepasen los índices tolerados, cuidándose de la protección que prescribe la normativa vigente para los operarios encargados del manejo de tales elementos.

Artículo 24º.- Espectáculos y reuniones.- Sin perjuicio de las restantes limitaciones contenidas en esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discoteca, pubs y similares) no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dbA en ningún punto al que puedan tener acceso los clientes o usuarios a menos que en los accesos a dichos recintos se coloque un aviso perfectamente visible y entendible con el siguiente texto: Los niveles sonoros en el interior de este local pueden provocar lesiones permanentes en el oído.

Artículo 25º.- Alarmas y sirenas.- Excepto en circunstancias excepcionales, se prohíbe hacer sonar en horas nocturnas elementos de aviso o señalización de emergencia, tales como sirenas, alarmas, relojes públicos, campanas y análogos que superen el nivel sonoro de fondo.

No obstante, se autorizan pruebas o ensayos de aparatos de alarma y emergencias, con previo aviso a la Policía Local de dos tipos:

a) Excepcionales. Inmediatamente después de su instalación y que podrán efectuarse entre las NUEVE y DIECINUEVE horas.

b) Rutinarias. De comprobación periódica, que sólo se autorizarán una vez al mes, en un intervalo máximo de cinco minutos y dentro del horario comprendido entre las NUEVE y las DIECINUEVE horas.

Artículo 26º.- Proyectos.- Sin perjuicio de lo establecido en la Norma Básica de la Edificación NBE-CA/82, en los proyectos de Instalaciones Industriales, Comerciales y Servicios, se incluirá un estudio justificativo de la proyección acústica y antivibratoria adoptada para muros, tabiques, forjados y otros elementos constructivos en cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, cuyo contenido mínimo será el siguiente:

1.- Memoria técnica.

a) Definición del tipo de actividad y horario.

b) Niveles sonoros de emisión a 1 metro de distancia de los focos de ruido o nivel sonoro reverberante.

c) Nivel sonoro de recepción según la Ordenanza.

d) Descripción de aislamiento, silenciadores, aisladores.

e) Tipo de aislamiento: pared simple masa.

Pared compuesta: descripción.

2.- Planos.

a) Situación respecto a otros locales y viviendas del edificio.

b) Aislamiento acústico a escala 1:50 y detalles a escala 1:5 de aislamientos, juntas, etc... con especial atención al estudio de huecos (puertas, ventanas, patios interiores...).

c) Certificados del aislamiento acústico, redactados y firmados por técnicos competentes.

Sección 4.- Comportamiento ciudadano.

Artículo 27º.- Convivencia.

1.- La producción de ruidos en zonas de pública concurrencia: calles, plazas, parques, playas, ... o en el interior de edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige al respecto a la convivencia ciudadana.

2.- Comprende:

a) La voz humana en tono excesivamente alto, actividad directa de personas.

b) Sonidos, cantos, gritos producidos por animales domésticos.

c) Aparatos o instrumentos musicales o acústicos.

d) Aparatos domésticos.

Artículo 28º.- Voz humana.- En defensa del bienestar público, quedan prohibidos:

a) Los cantos, gritos y voces en horas del día o de la noche en la vía pública, zonas de pública concurrencia y vehículos de servicio público.

b) Los cantos y conversaciones en tono excesivamente alto en el interior de domicilios particulares, jardines, escaleras y patios de viviendas, desde las VEINTIDOS a las OCHO horas.

c) El cierre violento de puertas y ventanas, especialmente entre las VEINTIDOS y las OCHO horas.

d) Cualquier tipo de ruidos evitables en el interior de los edificios, debidos a reparaciones materiales o mecánicas domésticas, cambio de muebles u otras causas, en especial entre las VEINTIDOS y las OCHO horas.

Artículo 29º.- Animales domésticos. Queda prohibido dejar en patios, azoteas, terrazas, jardines, galerías, balcones, etc. ..., perros, aves u otros animales, que puedan turbar el descanso de los vecinos entre las VEINTIDOS y las OCHO horas y, en cualquier momento en que, de manera evidente, ocasionen molestias a otros ocupantes del edificio o a vecinos de edificios colindantes.

Artículo 30º.- Aparatos musicales.

1.- Los receptores de radios y TV y aparatos reproductores de sonido en general, se instalarán y regularán en volumen o de manera que el nivel sonoro transmitido a viviendas o locales colindantes no sobrepase los límites máximos autorizados.

2.- Se prohíbe accionar aparatos reproductores de sonido en la vía pública y zonas de pública concurrencia: playas, parques..., en niveles que puedan ocasionar molestias o superar los niveles máximos tolerados.

3.- Con carácter general y sin perjuicio de los preceptos contenidos en la Ordenanza Reguladora de las Instalaciones y Actividades Publicitarias se prohíbe la utilización de cualquier tipo de dispositivo sonoro, con fines de propaganda, reclamo, venta, aviso, distracción y similares, cuyos niveles excedan los señalados en esta Ordenanza.

4.- Los ensayos, reuniones musicales, etc. ..., instrumentales o vocales, de bailes, danza y fiestas privadas, quedarán sujetas a las mismas limitaciones anteriores.

Artículo 31º.- Aparatos domésticos.- Entre las VEINTIDOS y las OCHO horas, queda prohibida la utilización de aparatos o instalaciones domésticas: lavadoras, batidoras, limadoras, picadoras, taladros y similares, que sobrepasan los límites acústicos máximos autorizados.

Artículo 32º.- Actos públicos.- Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos comunitarios, derivados de la tradición, como verbenas, concentraciones de clubs o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, las manifestaciones o mítines políticos o sindicales y otros actos de interés y carácter similares, deberán disponer, previamente a su celebración, de una autorización expresa de la Alcaldía, que podrá condicionar, en consideración a la incidencia de los ruidos, sin perjuicio de la adopción de medidas en defensa de la Seguridad Ciudadana.

Sección 5.- Trabajos en la vía pública.

Artículo 33.- Obras y construcciones.

1.- En las obras de construcción, reparación, reforma o derribo de edificios, así como en las efectuadas en la vía pública, se adoptarán las medidas preventivas necesarias para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos establecidos en la presente Ordenanza.

2.- Estos trabajos temporales no podrán realizarse entre las VEINTIDOS y las OCHO horas, si producen un incremento sobre el nivel sonoro de fondo, de los niveles sonoros interiores de propiedades ajenas.

Durante el resto de la jornada los equipos empleados no podrán originar a 1,5 metros de distancia del aparato, niveles sonoros superiores a 80 dbA.

3.- El horario de utilización de la maquinaria empleada en obras que provoque molestias y perturbaciones especiales, como los martillos neumáticos, excavadores y compresores, se limita al periodo desde las NUEVE a las DIECIOCHO horas.

4.- En caso de obras de urgencia declarada y en aquella cuya demora pudiera entrañar peligros de inundación, hundimiento, explosión o similares, el Alcalde podrá eximir de las limitaciones anteriores.

Atendidas, en tales casos, las circunstancias concurrentes, podrá autorizar la utilización de maquinaria y ejecución de operaciones que produzcan niveles sonoros de hasta 80 dbA a 1,5 m. de distancia del aparato, con carácter excepcional, condicionado el sistema de uso, horario de trabajo y la necesaria proyección personal de los operarios.

Artículo 34º.- Carga y descarga.- Las actividades de carga y descarga de mercancías, así como la manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y similares, a excepción de las operaciones de recogida de basuras y reparto de víveres, quedan terminantemente prohibidas entre las VEINTIDOS y las SIETE horas. Durante el resto de la jornada deberán realizarse con el máximo cuidado a fin de reducir molestias, a los valores mínimos indispensables.

Sección 6.- Vehículos a motor.

Artículo 35.- Condiciones.

1.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá conservar el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y vibraciones, en especial el dispositivo silenciador de los gases, en buenas condiciones de funcionamiento, con el fin de que el nivel sonoro emitido no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

2.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con "escape libre" o con silenciadores ineficaces, inadecuados, deteriorados o anulados, o con tubos resonantes.

3.- De igual modo se prohíbe forzar las marchas, producir aceleraciones innecesarias y circular con exceso de carga, cuando tales maniobras produzcan ruidos superiores a los establecidos en esta Ordenanza.

4.- Queda prohibido el uso de dispositivos acústicos dentro del término municipal durante las 24 horas, del día, incluso en supuestos de dificultades de tránsito, salvo en casos instantáneos y excepcionales de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos o de emergencia: fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policía Local, asistencia sanitaria, extinción de incendios y salvamentos o servicios privados de asistencia sanitaria.

Artículo 36º.- Carga y descarga.

1.- La carga y descarga y transporte de materiales deberá hacerse de manera que no produzca perturbaciones molestas debidas al ruido. El personal de vehículos de reparto impedirá la producción de impactos directos de las mercancías sobre el suelo de vehículo o del pavimento, evitando el ruido produci-

do por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

2.- Se exceptúan las operaciones de recogidas de residuos urbanos y las acciones de reconocida urgencia.

Artículo 36º.- Límites sonoros admisibles.

1.- La medición de los niveles de ruidos de vehículos se efectuará según el Reglamento número 9 sobre homologación de vehículos respecto al ruido.

2.- Los límites máximos del nivel sonoro admisible en los distintos vehículos a motor serán, de acuerdo con lo establecido en el anexo 4 del B.O.E. número 281 de 23 de noviembre de 1974, los siguientes:

A.- Vehículos automóviles de dos ruedas.

a) Motor de dos tiempos con cilindrada:

- Superior a 50 cm³ e inferior o igual a 125 c.c.: 82 dbA.

- Superior a 125 c.c.: 84 dbA.

b) Motor de cuatro tiempos con cilindrada:

- Superior a 50 c.c. o inferior o igual a 125 c.c.: 82 dbA.

- Superior a 125 c.c. e inferior e igual a 500 c.c.: 84 dbA.

- Superior a 500 cc: 86 dbA.

B.- Vehículos automóviles de tres ruedas (excluida la maquinaria de obras públicas, etc.).

- Con cilindrada superior a 50 cc.: 85 dbA.

C.- Vehículos automóviles de cuatro o más ruedas (con exclusión de maquinaria de obras públicas, etc.).

a) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta 9 plazas, incluido la del conductor: 82 dbA.

b) Vehículos destinados al transporte de personas, que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 Tm: 84 dbA.

c) Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 Tm: 84 dbA.

d) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor, y cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 Tm: 89 dbA.

e) Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 Tm: 89 dbA.

f) Vehículos destinados al transporte de personas con más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo motor tengan potencia igual o superior a 200 CV DIN.: 91 dbA.

g) Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 CV DIN y cuyo peso máximo autorizado exceda de 12 Tm: 91 dbA.

Artículo 38.- Tránsito de vehículos especiales. Limitaciones de tráfico.

1.- Los vehículos considerados especiales por el Código de la Circulación que debido a sus dimensiones, pero y/o característica técnica, ofrezcan riesgo de deterioro, motivado por exceso de vibraciones, a su paso por las vías urbanas y travesías, deberán solicitar a la Alcaldía con un mínimo de 48 horas, de antelación, autorización expresa para dicho paso, independientemente de otras autorizaciones expedidas por los Organismos competentes.

2.- En el caso que afecte notoriamente la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá establecer limitaciones a la circulación de algunas clases de vehículos a motor por determinadas vías y a las horas que se determine.

Artículo 39º.- Reconocimiento. El reconocimiento de vehículos a motor se llevará a cabo según la Norma ISO R. 362 (norma UNE 26-231): métodos de medida del ruido emitidos por los vehículos.

Capítulo III. Índices de valoración de perturbaciones y sistemas de medición.

Artículo 40º.- Unidades.

1.- La determinación y medida del nivel sonoro se expresará en decibelios ponderados, conforme a la escala normalizada a dBA (norma UNE 23 314/75), utilizando la respuesta rápida del aparato de medida.

El aparato medidor (sonómetros de precisión) cumplirá asimismo la citada norma UNE.

2.- Las vibraciones se medirán en aceleración vertical (LA).

3.- El nivel de transmisión de ruidos procedente del tráfico rodado se determinará mediante el índice nivel Leq o nivel sonoro continuo equivalente, expresados en decibelios ponderados, conforme a la escala normalizada A dBA (norma UNE 74 002/81).

4.- El aislamiento acústico se expresará mediante el índice R en decibelios ponderados, conforme a la escala normalizada A dBA (NBE-CA/82).

Artículo 41º.- Equipos. Los equipos de medida cumplirán los requisitos establecido en las normas UNE 21 323/74 y UNE 314/75.

Artículo 42º.- Normas de valoración. Medición. La valoración de los niveles sonoros establecidos por esta Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1.- Tanto en el caso de ruidos emitidos como transmitidos, la medición se efectuará en el lugar en que su nivel sea más alto, y de ser necesario, en el momento y situación en que las perturbaciones sean más molestas.

2.- La medición del nivel sonoro de una máquina se efectuará colocando el sonómetro a una distancia aproximada de dos veces la mayor dimensión de la misma.

3.- Los ruidos provenientes del exterior, se medirán en el exterior de las edificaciones, los que procedan del interior del edificio y los transmitidos a través del terreno, se medirán en el interior.

4.- Los titulares, encargados o responsables de las instalaciones generadoras de ruidos, facilitarán a los Agentes Municipales o Inspectores Municipales el acceso hasta los focos de producción de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas, potencia, etc., que indiquen los Agentes o Inspectores.

5.- En previsión de errores de medición se adoptarán las precauciones siguientes:

a) Contra el efecto pantalla. El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y a la mayor distancia del mismo que permita la lectura correcta del indicador del sonómetro.

b) Contra la distorsión direccional. Situado en estación el aparato, se girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos obtenidos.

c) Contra el efecto del viento, cuando la velocidad del viento se estime por parte del observador, que supera 1,6 metros por segundo, se utilizará espuma de protección.

d) Contra el efecto de cresta. Se iniciará la medición seleccionando la respuesta rápida del sonómetro. Si las fluctuaciones del indicador excediesen en más de 4 dBA, se pasará a la respuesta lenta y si en este caso, el indicador fluctúa en más de 6 dBA, se utilizará la respuesta impulso.

e) Contra el efecto del campo próximo o reverberante. Para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,2 metros de cualquier pared o superficie reflectante. Si no fuese posible efectuar la medición en tales condiciones, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

f) Se procederá a la revisión y calibración, al menos

anualmente del aparato o medida, comprobándose antes y después de cada serie de mediciones.

g) Dada la dificultad de medición de la intensidad sonora de un foco, cuando éste se encuentra próximo al ruido de fondo se encuentra próximo a los valores de la tabla, para medir la intensidad sonora de un foco emisor se aplicará la regla siguiente:

1.- Cuando el ruido de fondo ambiental está comprendido entre los valores máximos indicados en la tabla y 5 db. más, el foco no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 3 db.

2.- Cuando el ruido de fondo ambiental está comprendido entre 10 db. y 15 db. más de los máximos indicados, el foco no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 2 db.

3. Cuando el ruido de fondo ambiental está comprendido entre 10 y 15 db. más de los máximos indicados, el foco no podrá incrementar el ruido de fondo en más de 1 db.

4. Cuando el ruido de fondo ambiental supere en más de 15 db los máximos indicados, el foco no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental.

Artículo 43º.- Aislamiento Acústico.

1.- La determinación del aislamiento acústico de los elementos constructivos de los edificios se efectuará conforme a las normas UNE 74 040/IV, medida in situ del aislamiento al ruido aéreo de los elementos constructivos y UNE 74 040/V, medida in situ del aislamiento al ruido aéreo de fachadas y sus componentes.

2.- Se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido expresado en dBA, considerando la posible absorción del local como parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

Capítulo IV. Niveles de perturbación.

Artículo 44º.- Intervención municipal. La intervención municipal se orientará a evitar que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites contenidos en esta ordenanza.

Artículo 45º.- Niveles sonoros máximos. Ninguna fuente sonora podrá transmitir al medio ambiente exterior, ruidos que sobrepasen los siguientes niveles:

Zona de recepción.- Nivel sonoro transmitido al exterior en dBA.

Día 08,00 h. a 22,30 h, noche 22,30 h. a 08,00 h.

Todas excepto industrial 60, 45.

Zona Industrial 65, 60.

Artículo 46º.- Niveles máximos de vibraciones. Ninguna fuente emisora podrá transmitir vibraciones que excedan de los siguientes niveles.

Zona de recepción.- Aceleración Vertical Máxima (L).

Día 08,00 h. a 22,00 h. , noche 22,00 h. a 8,00h.

Todas excepto industrial 65, 60.

Zona Industrial 70, 65.

Título II. Régimen Jurídico:

Capítulo I. Procedimiento.

Artículo 7º.- Competencia. Corresponde al Ayuntamiento, en relación al control de la presente Ordenanza, las competencias señaladas en el título I.

Capítulo I, Artículo 3.

Artículo 48º.- Acceso a los recintos.

1.- Los propietarios y usuarios de actividades e instalaciones quedan obligados a facilitar el acceso a los Agentes de la Autoridad y/o representantes municipales, a los recintos en que se desarrollen las mismas, a permitir el empleo de los aparatos de medida y posibilitar las pruebas de medición necesarias.

2.- En el caso de vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos facilitarán las oportunas mediciones a los representantes municipales o Agentes de la Autoridad.

Artículo 49º.- Denuncia.

1.- La Policía Local denunciará las actividades o vehículos cuando estimen que rebasan los límites sonoros autorizados debiendo ser presentados los vehículos para efectuar las comprobaciones correspondientes, en el plazo de DIEZ días naturales. De no hacerlo así, se presumirá conformidad con los hechos denunciados.

2.- Queda prohibida la circulación de vehículos a motor y ciclomotores (hasta 50 cm³) por la vía pública con el denominado escape libre.

3.- Cuando, a juicio de los Agentes de la Autoridad o Técnicos Municipales, los ruidos emitidos por el escape de un ciclomotor, supongan una amenaza de grave perturbación para la tranquilidad pública, superando en 15 dbA. Los niveles máximos permitidos, se procederá de inmediato a depositar dicho ciclomotor en un lugar habilitado al efecto, bajo custodia, teniendo el propietario un plazo máximo de DIEZ días para introducirle las modificaciones técnicas necesarias para ajustarse a los niveles de emisión permitidos.

4.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento, el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo, a los efectos de las prescripciones de la presente Ordenanza.

La denuncia será comprobada por la Policía Local o por los Técnicos Municipales.

5.- De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán a cargo del denunciante los gastos originados por la inspección, aplicándose además la sanción que proceda, en caso comprobado de mala fe.

Artículo 50.- Informe y resolución.

1.- Comprobado por el Técnico Municipal el incumplimiento de la presente Ordenanza por parte de una actividad, mecanismo, instalación o ejecución de obras, se redactará el informe correspondiente.

2.- El Ayuntamiento, previa audiencia al interesado por término de DIEZ días con objeto de poder presentar las alegaciones que considere oportunas, señalará, mediante Resolución, en el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

3.- Cuando, a criterio de los Servicios Técnicos, los ruidos y vibraciones supongan una amenaza de grave perturbación para la tranquilidad o seguridad públicas, o se superen en más de 15 dbA los límites máximos permitidos, se pondrá a título preventivo con independencia de las sanciones que procedan, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra.

Artículo 51.- Recursos.- Contra las resoluciones dictadas por la Alcaldía, en ejecución de las prescripciones de esta Ordenanza, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, conforme lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo II.- Infracciones y sanciones.

Artículo 52.- Infracciones.

1.- Se considerarán infracciones, en relación con los ruidos y vibraciones producido por cualquier actividad, instalación, aparato, construcción, obra, vehículo o comportamiento, las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables, tipificadas y sancionadas en la presente ordenanza, o la desobediencia a las indicaciones sobre establecimiento de medidas correctoras, calificándose en leves, graves y muy graves.

2.- Se consideran infracciones leves, las que implican mera negligencia o descuido, la superación en hasta 5 dbA de los niveles máximos admisibles y la transmisión de vibraciones en niveles inmediatamente superiores a los tolerados.

3.- Se consideran faltas graves:

- La reincidencia en dos faltas leves.

- La superación entre 6 y 10 dbA de los niveles de ruidos máximos admisibles.

- La transmisión de vibraciones en niveles dos puntos superiores a los tolerados.

- La omisión de presentación del vehículo para reconocimiento en el plazo señalado, habiendo sido requerido para ello.

- La negativa a la constitución del depósito de fianza por la comisión de una falta tipificada como leve.

4.- Se consideran faltas muy graves:

- La reincidencia en faltas muy graves.

- La desobediencia reiterada a las órdenes de adopción de medidas correctoras o evidente resistencia o menosprecio al cumplimiento de esta Ordenanza.

- La superación en más de 10 dbA de los valores de ruidos máximos admisibles.

- La transmisión de vibraciones en niveles más de dos puntos superiores a los tolerados.

- El incumplimiento reiterado de presentación del vehículo para reconocimiento, en un segundo plazo de DIEZ días naturales, cuando fuese nuevamente requerido para ello, o si presentado, se superasen los límites tolerados.

Artículo 53.- Prescripción de las faltas.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior prescribirán:

a) Las leves, a los dos meses.

b) Las graves, a los seis meses.

c) Las muy graves, al año.

Estos plazos se contarán desde la fecha de comisión de la correspondiente infracción.

La prescripción de la exigibilidad de responsabilidad por las infracciones contempladas en esta Ordenanza, se interrumpirá con la incoación del oportuno expediente sancionador. Una vez iniciado el expediente sancionador, si el mismo se paraliza por un plazo superior a seis meses, por causas no imputable al infractor, se producirá la caducidad del mismo.

Artículo 54.- Sanciones.

1.- Sin perjuicio de las sanciones correspondientes, será causa de precintado inmediato de la instalación de que se trate, el superar en más 15 dbA el límite del nivel sonoro establecido en esta Ordenanza, durante el período nocturno, y en más de 20 dbA durante el período diurno.

2.- El precinto podrá ser levantado para efectuar las operaciones y reparación y puesta a punto de la instalación, pero la misma no podrá reanudar su actividad hasta que la inspección municipal lo autorice, previas las pruebas que se estimen pertinentes.

3.- Vencido el plazo establecido para la introducción de medidas correctoras, no adoptándose éstas por causas imputables al titular o arrendatario del establecimiento infractor, podrá procederse al cierre preventivo de la instalación entre QUINCE y TREINTA días.

4.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de cinco mil (5.000) a quinientas mil (500.000) pesetas y/o apercibimiento.

5.- Las infracciones graves, con multa de quinientas mil una (500.001) a un millón (1.000.000) de pesetas y/o cierre preventivo de la actividad, de UNO a QUINCE días.

6.- Las infracciones muy graves, con multa de un millón

una (1.000.001) a dos millones y medio (2.500.000) de pesetas, cierre preventivo de la instalación de DIECISEIS a TREINTA días y/o clausura definitiva de la instalación.

Capítulo III.- Procedimiento sancionador.

Artículo 55.- Regulación y resolución.- El procedimiento sancionador se ajustará a las prescripciones contenidas en el Título IX, artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 2 de noviembre y su Reglamento de aplicación, siendo órgano competente para la incoación y resolución del expediente sancionador, el Sr. Alcalde-Presidente, mediante Providencia y Decreto, respectivamente.

Disposiciones Adicionales.

Primera.- El régimen de la presente Ordenanza se establece sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros Organismos de la Administración, en la esfera de sus respectivas competencias.

Segunda.- Se faculta al Sr. Alcalde-Presidente para introducir en la presente Ordenanza las modificaciones que fuesen necesarias, ajustándose a los mismos trámites seguidos para su aprobación. La adaptación a futuras normas nacionales o de la Comunidad Económica Europea y su revisión cada tres años, como mínimo, se llevará a cabo directamente, por el Ayuntamiento.

Disposición Transitoria.

Única.- Los expedientes sancionadores abiertos antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza y que se encuentren en tramitación en dicha fecha, se regirán hasta su terminación por las normas vigentes en el momento de su incoación.

Disposición Final.

La presente Ordenanza, que consta de 55 artículos, 2 Disposiciones Adicionales y 1 Final, entrará en vigor, transcurridos QUINCE días, desde la publicación de su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

En Valle Gran Rey, a 24 de marzo de 1994.- El Alcalde.

ANUNCIO

7443

Habiendo sido aprobados los Padrones Municipales de contribuyentes referidos al ejercicio de 1993 por los conceptos de:

- Impuesto Vehículos.
- Alcantarillado.
- Vados permanentes.
- Recogida domiciliaria de basura.

Quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de QUINCE días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el B.O.P., al objeto de realizar las posibles reclamaciones.

Una vez transcurrido el plazo anteriormente expuesto, en el caso de no presentarse reclamaciones se abrirá el período de pago voluntario que será el siguiente:

Del UNO de julio hasta el UNO de septiembre.

Finalizado el período de pago voluntario, se iniciará la vía ejecutiva con recargo del 20% más el interés de demora.

Los contribuyentes por los expresados conceptos tributarios podrán hacer efectivo su abono en las Oficinas Municipales o a través de cualquier Entidad Bancaria o Caja de Ahorros, previa domiciliación de los recibos.

En Valle Gran Rey, a 16 de junio de 1994.- El Alcalde.

2339

VILAFLOR

ANUNCIO

7444

Por el Sr. Alcalde-Presidente, en el día de la fecha se ha dictado el siguiente:

Decreto de la Alcaldía nº 358.

En uso de las competencias conferidas por el artículo 23.3, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículos 47.2 y 44, del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, he resuelto:

Primero: delegar en don Marcos Alvarez Domínguez, 2º Teniente de Alcalde, las atribuciones que corresponden a la Alcaldía, por ausencia del municipio los días 17 a 22 de junio de 1994.

Segundo: publicar el presente Decreto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, sin perjuicio de su efectividad desde el día 17 de junio de 1994.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde, don José Luis Fumero González, en Vilafior, a 14 de junio de 1994.

El Secretario, Fernando Bellosillo Goyoaga.

VILLA DE ARAFO

ANUNCIO

7445

Aprobados por resolución de la Alcaldía de fecha 20 de junio de 1994, los padrones del Precio Público por Abastecimiento de Agua Potable y de la Tasa por Recogida Domiciliaria de Basura, correspondientes al trimestre enero-marzo de 1994, quedan expuestos al público, en la S.I.U.I. Admón. de Rentas, Exacciones y Patrimonio de este Ayuntamiento, durante QUINCE días, durante los cuales y en horas de oficina los interesados podrán formular las reclamaciones que estimen oportunas, entendiéndose que de no haberlas, quedarán aprobados definitivamente.

Villa de Arafo, a 20 de junio de 1994.- El Alcalde-Presidente.

VILLA DE GARACHICO

ANUNCIO

7446

Habiéndose aprobado por Decreto de la Alcaldía de fecha 16 de junio del presente año, provisionalmente, los Padrones de Contribuyentes del Precio Público del Suministro de Agua Potable, Alcantarillado y la Tasa por Recogida de Basura Domiciliaria, correspondiente a los meses de mayo-junio del año actual, se somete a información pública durante el plazo de QUINCE (15) días, al objeto de que al mismo puedan formularse reclamaciones y alegaciones.

Transcurrido dicho plazo sin que se presenten reclamaciones, el Padrón quedará definitivamente aprobado.

Villa y Puerto de Garachico, el día 17 de junio de 1994.- El Alcalde-Presidente, Juan Manuel de León Martín.

2328